



Resolución de Secretaría General

Nº 27 - 2019 - MINEDU

Lima, 21 JUN 2019

VISTO: El Expediente N° 0106051-2019, el Informe N° 00659-2019-MINEDU/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario Único de Trámites (FUT) presentado con fecha 22 de mayo de 2019, el señor Alfredo Reyes Vega, en adelante el administrado, formula queja por defecto de tramitación, contra el Coordinador de Gestión Documental y Archivo Central de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, por la demora en la tramitación del Expediente N° MPT2019-EXT-0044863, ingresado al Ministerio de Educación con fecha 26 de febrero de 2019, donde solicita la emisión del Certificado de Estudios del 1ro al 5to de secundaria del Colegio Daniel Alcides Carrión del Cercado de Lima, correspondiente a los años 1973 a 1977;

Que, con Oficio N° 06105-2019-MINEDU/SG-OACIGED, recibido con fecha 30 de mayo de 2019, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental – OACIGED traslada a la Secretaría General la queja interpuesta por el administrado, adjuntando el Informe N° 00423-2019-MINEDU/SG-OACIGED-AC, del Coordinador de Gestión Documental y Archivo Central, donde se da cuenta de las acciones realizadas para la atención de la solicitud recaída en el Expediente N° MPT2019-EXT-0044863;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, *“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”*;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley, señala que *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*;

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado



o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, sobre la queja por defectos de tramitación, en la doctrina, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Como afirma GARRIDO FALLA, *"no puede considerarse a la queja como recurso -expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*;

Que, asimismo, el citado doctrinario, precisa que *"La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento"*;

Que, mediante Oficio N° 06105-2019-MINEDU/SG-OACIGED, la OACIGED señala que por Oficio N° 5989-2019-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 26 de mayo de 2019, se dio atención a la solicitud del administrado, señalándole que no era posible emitir el Certificado de Estudios solicitado; el mismo que fue notificado al administrado el 28 de mayo de 2019;

Que, por consiguiente, estando a que la queja por defecto de tramitación procede sólo en tanto y en cuanto, el defecto que la motive pudiera aún ser subsanado por la administración y siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Oficio N° 06105-2019-MINEDU/SG-OACIGED, se ha cumplido con la atención del Expediente N° MPT2019-EXT-0044863, habiéndose emitido el Oficio N° 5989-2019-MINEDU/SG-OACIGED, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la queja formulada;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;





Resolución de Secretaría General

Nº 127 - 2019 - MINEDU

Lima, 21 JUN 2019

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Alfredo Reyes Vega, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Alfredo Reyes Vega.

Regístrese y comuníquese.



GABY DE LA VEGA SARMIENTO
Secretaría General
Ministerio de Educación